

Carta de Naturalización del Sr. Abraham Calac.—

G. O. No. 4598 del 9 de Agosto de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 778.

POR CUANTO el Señor Abraham Calac, natural de Nazaret, Palestina, casado, de cincuenta años de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia en solicitud de Carta de Naturalización;

POR CUANTO el Señor Abraham Calac, cuya es la fotografía que, sellada con el sello seco de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, está adherida tanto a este original como a las copias de este Decreto que quedan depositadas en los archivos de las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y de Relaciones Exteriores, ha acompañado su solicitud con documentos que comprueban que tiene en la República una residencia no interrumpida de más de diez años;

VISTA la ley No. 1227, sobre Naturalización, promulgada el día 4 de Diciembre de 1929; y

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicha ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como al efecto concedo, CARTA DE NATURALIZACION al Señor Abraham Calac, la cual le inviste con todos los derechos y deberes inherentes a la nacionalidad dominicana, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador de la Provincia Espaillat.

Art. 2.— La presente CARTA DE NATURALIZACION será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y de Relaciones Exteriores, y será publicada, además, en la "Gaceta Oficial".

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrada al Núm. 131.

Emilio Espínola,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrada al Núm. 175.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

Reglamento para la Ejecución de la Ley No. 440, que establece impuesto sobre el azúcar y el arroz.— G. O. No. 4604 del 30 de Agosto de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 778-Bis.

VISTA la ley No. 440, de fecha 27 de Enero de 1933; y

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49, párrafo 3º, de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY No. 440.

Artículo 1.— La ejecución de la ley No. 440, de fecha 27 de Enero de 1933, queda a cargo de los Oficiales de Rentas Internas como se determinará mas adelante, bajo el control de la Dirección General del Departamento.

Artículo 2.— Las Oficinas de Aduanas de la República mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados, los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para tomar razón de la cantidad de azúcar que se haya introducido por cada puerto.

Artículo 3.— Todo importador de azúcar está en la obligación de entregar dentro de los cinco (5) días después de llegada el azúcar, una declaración por triplicado firmada por él, consignando la cantidad en quintales de azúcar importada, el país de origen y el nombre del vapor que condujo la carga.

Párrafo (a)— Después de verificada dicha declaración, y a mas tardar veinticuatro (24) horas después del recibo de la misma, el Colector de Rentas Internas liquidará el impuesto y pasará recibo.

Párrafo (b)— Efectuado el pago, el original firmado y se-